

LA PROVISIÓN DE ESTABILIZACIÓN Y EL REGLAMENTO DE ORDENACION Y SUPERVISION DEL SEGURO PRIVADO

José Antonio Gil Fana¹ y Eva María del Pozo García
Departamento de Economía Financiera y Actuarial.
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
Universidad Complutense de Madrid.

1. INTRODUCCIÓN

Una de las provisiones técnicas definidas y reguladas en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados es la provisión de estabilización. Si bien las provisiones de primas y prestaciones poseen una clara finalidad tanto de periodificación como de solvencia y su presencia se encuentra generalizada en las normativas de seguros con una adecuada regulación, la provisión de estabilización, a pesar de su importancia en el plano de la técnica actuarial, no se reconoce como tal en muchas legislaciones y en algunas en las que si se hace, su inadecuada regulación, debido habitualmente a un timorato trato fiscal hace que se desvirtúen algunas de sus funciones.

El presente artículo gira en torno al tratamiento de la provisión de estabilización en el reciente Reglamento. El primer apartado será dedicado a conceptualizar esta provisión analizando su funcionamiento y relaciones con el resto de los elementos de solvencia de la empresa aseguradora; posteriormente nos referiremos a la regulación establecida en el referido Reglamento, finalizando este estudio con algunas conclusiones acerca de la adecuación de la citada regulación.

¹ Los autores desean agradecer la financiación recibida de la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura a través del proyecto de investigación de ref: PB96-0099

2. LA PROVISIÓN DE ESTABILIZACIÓN.

Ciertamente el resultado de la empresa aseguradora de un ejercicio depende en gran medida del comportamiento de la siniestralidad en el mismo. La inversión del proceso productivo típico de la actividad aseguradora, las primas se reciben con anterioridad al pago de los siniestros, unido a la aleatoriedad de la siniestralidad hace necesario que las empresas aseguradoras posean los instrumentos adecuados que les permita garantizar con una elevada probabilidad su capacidad para hacer frente a los siniestros y otros gastos derivados de su cartera.

El más elemental de los instrumentos de solvencia es el que denominaremos de forma genérica como “reservas” que pueden ser empleadas para compensar, en aquellos ejercicios en que se produzcan, los excesos de siniestralidad y demás gastos sobre las primas recibidas.

No siendo discutible la necesidad de las citadas reservas, cuya cuantía ha de depender de la siniestralidad y otras variables de carácter aleatorio así como de la intensidad de utilización otros elementos de solvencia como el reaseguro y de los objetivos de estabilidad perseguidos, sí resulta de gran importancia explicitar su naturaleza.

No cabe duda de que los capitales libres poseen como una de sus funciones primordiales hacer frente a todos los riesgos que puedan comprometer la solvencia de la empresa aseguradora. En este sentido, se encuentra generalizado en todas las normas reguladoras de la actividad aseguradora la exigencia de un **margen de solvencia** mínimo.

Asimismo algunas normativas admiten la existencia de otro tipo de reservas, estas son las que trataremos en este artículo: **las provisiones de estabilización.**

Las provisiones de estabilización se encuadran dentro de las provisiones técnicas de las empresas de seguros, este hecho las dota de una naturaleza distinta a la del margen de solvencia, que se pone fundamentalmente de manifiesto en la limitación de la utilización de la provisión de estabilización para compensar las desviaciones

desfavorables de la siniestralidad y la libertad de empleo de los capitales libres, y en la forma de financiación de ambos: mientras que el margen de solvencia se financia básicamente mediante las aportaciones de los accionistas y de los resultados anuales una vez pagados los impuestos, las provisiones de estabilización se dotan previamente a la determinación del resultado.

En general, mediante las provisiones de estabilización es posible conseguir un mismo nivel de solvencia con un coste de financiación inferior.

La inclusión de tal provisión dentro de las provisiones técnicas de las empresas de seguros ha de obedecer al reconocimiento por parte del legislador de la peculiaridad que la inversión del proceso productivo y el carácter aleatorio de la siniestralidad confieren al negocio asegurador.

La provisión de estabilización actuará a modo de “fondo” de solvencia que se incrementa en aquellos períodos de siniestralidad inferior a la esperada y se emplea para compensar los excesos de siniestralidad en los ejercicios en que se producen.

Este funcionamiento unido a su trato fiscal confiere a las provisiones de estabilización una doble función:

- Solvencia, ya que la empresa dispondrá de recursos para hacer frente a las desviaciones desfavorables de la siniestralidad.
- Estabilización de los resultados a lo largo de varios ejercicios.

Ciertamente el carácter aleatorio de la siniestralidad implica fluctuaciones de este tipo en los resultados de los distintos ejercicios.

Si consideramos como deseable su estabilidad, el mecanismo de funcionamiento de las provisiones de estabilización ha de hacer posible trasladar parte de los resultados positivos de aquellos ejercicios con siniestralidad favorable a aquellos en los que se producen desviaciones desfavorables en la misma.

Una vez establecidas las características generales de la provisión de estabilización es necesario precisar algunos aspectos que consideramos de gran importancia en toda norma que las regule:

- I. Su carácter global para toda la cartera o individual para cada riesgo o ramo. Este es, a nuestro entender, un aspecto fundamental de las provisiones de estabilización si se pretende establecer un modelo coherente y eficaz de control de la solvencia.

El margen de solvencia posee un carácter global para el conjunto de actividades que se realizan en el seno de la empresa aseguradora y, como hemos indicado, tiene como finalidad hacer frente a todos los riesgos derivados de la actividad de la empresa que pueden comprometer su solvencia.

La regulación de una provisión de estabilización global para el conjunto de la cartera permite establecer un modelo de control de la solvencia dinámica de la empresa ciertamente atractivo desde el punto de vista de la técnica actuarial ya que dispondríamos de la suma del margen de solvencia y las provisiones de estabilización para hacer frente a los riesgos de explotación. La provisión de estabilización poseerá como función específica compensar las desviaciones desfavorables de la siniestralidad y, una vez agotada será el margen de solvencia el encargado, que además habrá de compensar los déficits del resto de actividades realizadas en la empresa. El criterio de la probabilidad de ruina como medida de estabilidad para la empresa en su conjunto posee pleno sentido con vistas a determinar las cuantías mínimas de margen de solvencia y provisión de estabilización.

Si por el contrario la provisión de estabilización posee un carácter individual para cada riesgo o ramo, tal y como sucede en el Reglamento recientemente aprobado, el modelo resultante es diferente: la provisión persigue fundamentalmente la solvencia y estabilidad del ramo correspondiente siendo menos claro el tratamiento global de la solvencia de la empresa en su conjunto.

- II. Relación con el margen de solvencia. Siendo clara la diferente naturaleza de las provisiones de estabilización y el margen de solvencia, también es cierto que de alguna forma se solapan en sus objetivos. Es importante que la norma regule claramente su relación. En este punto cabe referirse desde un margen de solvencia en sentido amplio formado por los capitales libres y las provisiones de estabilización hasta el caso de considerar estos elementos de forma totalmente independiente.
- III. Reglas de dotación y empleo y trato fiscal. Es lógico que las normas establezcan reglas estrictas de dotación y empleo de la provisión de estabilización, como del resto de las provisiones técnicas, ya que parece claro que su regulación no debe dejar margen a que sean empleadas para un posible “maquillaje” de los resultados anuales.

Aceptado este principio, entendemos que las citadas reglas han de poseer la suficiente flexibilidad para su adaptación a las características particulares de cada empresa.

El trato fiscal de la provisión se refleja fundamentalmente en el establecimiento de una cuantía máxima de dotación anual deducible de la base imponible del Impuesto de Sociedades y una cuantía máxima para el total de la provisión a partir de la cual las nuevas dotaciones no son deducibles.

3. LA PROVISION DE ESTABILIZACION EN EL REGLAMENTO DE 1998.

El Reglamento de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado de 20 de noviembre de 1998, establece un modelo de provisiones de estabilización con las siguientes características:

- I. Poseen una finalidad de solvencia. En el artículo 45.1 del reglamento se establece que la provisión de estabilización, “que tendrá carácter acumulativo”, “*se integrará por el importe necesario para hacer frente a las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad*”.

- II. Se refieren de forma individual a cada riesgo o ramo. Así en el artículo 45.1 se establece como finalidad *“alcanzar la estabilidad técnica de cada ramo o riesgo”* asimismo en el artículo 45.5 se indica *“La dotación y aplicación de la provisión de estabilización se realizará por ramos o riesgos, sin que sea admisible la compensación de los mismos”*.
- III. En el artículo 45.1 establecen las características de los riesgos para los cuales ha de calcularse y dotarse: *“aquellos riesgos que por su carácter especial, nivel de incertidumbre o falta de experiencia así lo requiera”* y en el 45.2 los riesgos para los que las entidades aseguradoras tienen *al menos* la obligación de constituir la provisión de estabilización y los límites hasta los que *al menos* debe constituirse:
- a) *Responsabilidad civil derivada de riesgos nucleares: el 300 por 100 de las primas de tarifa de propia retención devengadas en el ejercicio.*
 - b) *Riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados: el límite establecido por el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre.*
 - c) *Seguro de Crédito: el 134 por 100 de la media de las primas de tarifa de propia retención , devengadas en los últimos cinco ejercicios.*
 - d) *Seguros de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, responsabilidad civil profesional, responsabilidad civil de productos, seguros de daños a la construcción, multirriesgos industriales, seguros de caución, seguros de riesgos medioambientales y cobertura de riesgos catastróficos: el 35 por 100 de las primas de propia retención.*

Este último límite se incrementará cuando así se derive de la propia experiencia de la entidad. A estos efectos, dentro de cada riesgo o ramo se tomará como límite de la

provisión de estabilización el resultado de multiplicar las primas de riesgo de propia retención que correspondan al ejercicio que se cierra por el doble de la cuasi desviación típica que en los últimos diez ejercicios presente el cociente formado por: en el numerador, la siniestralidad de propia retención, imputándose los siniestros por ejercicio de ocurrencia; en el denominador, las primas de riesgo de propia retención que correspondan al ejercicio. No obstante el límite no se incrementará cuando durante el período señalado de diez años el cociente hubiera sido siempre inferior a uno.

- IV. En el Reglamento se establecen asimismo unas estrictas reglas de dotación y empleo de la provisión. Así en el artículo 45.3 se indica.

“La provisión deberá dotarse en cada ejercicio por el importe del recargo de seguridad incluido en las primas devengadas, con el límite mínimo previsto en las bases técnicas. Salvo para el seguro de crédito, para los supuestos enumerados en el número dos anterior el límite mínimo no podrá ser inferior al 2 por 100 de la prima comercial².

En el caso del seguro de crédito, la dotación mínima se realizará por el 75 por cien del resultado técnico positivo del ramo.....”

Y en el 45.5:

“La provisión deberá aplicarse a compensar el exceso de siniestralidad que se produzca en el ejercicio sobre las primas de riesgo de propia retención que correspondan al ejercicio en el ramo o riesgo de que se trate”.

² Hagamos notar que según el artículo 45.4 cuando del procedimiento establecido para el cálculo de la provisión para riesgos en curso “se deduzca una insuficiencia de la prima la base a considerar a efectos de los apartados 2 y 3 anteriores se incrementará en función del porcentaje correspondiente”.

En relación con el recargo de seguridad en el artículo 77.1 c) se indica que:

“Se destinará a cubrir las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad esperada y deberá calcularse sobre la prima pura. Se determinará, de acuerdo con la información estadística utilizada, atendiendo al tipo, composición y tamaño de la cartera, al patrimonio propio no comprometido y al volumen de cesiones de reaseguro, así como al período que se haya considerado para el planteamiento de la solvencia, que no podrá ser inferior a tres años, debiendo especificarse la probabilidad de insolvencia, que en relación con dicho período se haya tenido en cuenta”.

V. Trato fiscal. En el punto 1 de la disposición adicional tercera establece que:

“Las dotaciones obligatorias a efectuar a las provisiones técnicas de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, así como las adicionales que, en su caso, se efectúen para adaptarse a lo previsto en el mismo, tendrán a todos los efectos la consideración de cuantía mínima para la constitución de las citadas provisiones”.

A este respecto es aplicable, como indica Ricardo Lozano (1996, pág 218) la Ley 43/95 que establece en su artículo 13.2.e) que la cuantía mínima de las provisiones técnicas es deducible a la hora de determinar la base imponible del ejercicio.

Por tanto los límites establecidos en el artículo 45.3 del Reglamento determinan el tratamiento fiscal de la provisión de estabilización: una dotación anual superior a lo indicado en el no será deducible en cuanto al exceso.

Asimismo parece razonable pensar que aquellas dotaciones realizadas una vez superados los límites marcados para los distintos ramos de dotación obligatoria en el artículo 45.2 no serán deducibles.

La situación en la que quedan el resto de los ramos o riesgos no contemplados en el artículo 45.2 como de dotación obligatoria parece ser la siguiente: del artículo 45.3 se deduce que siempre que en su base técnica aparezca el recargo de seguridad habrá de dotarse la provisión de estabilización por dicha cuantía que será empleada (art. 45.5) para compensar el exceso de siniestralidad que se produzca en el ejercicio sobre las primas de riesgo, sin embargo, las cuantía dotada no será deducible.

4. CONCLUSIONES.

- I. La vigente Ley y el Reglamento de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado constituyen el último paso de la adaptación de nuestra legislación a las Directivas de la Unión Europea.

En relación con la provisión de estabilización, el artículo 30.1 de la Directiva 92/49/CEE de 19 de diciembre de 1991 relativa a las cuentas anuales y consolidadas de las empresas de seguros indica que *“la provisión de estabilización incluirá todos los importes que se contabilicen en cumplimiento de las disposiciones legales o administrativas para equilibrar las fluctuaciones de las tasas de siniestralidad en los próximos años o para hacer frente a riesgos especiales”*.

Asimismo la Directiva 87/343/CEE de 22 de junio de 1987, que introduce el artículo 15 bis en la primera Directiva no-vida 73/239/CEE, modificado posteriormente por el artículo 18 de la Directiva 92/49/CEE de 18 de junio de 1992, se regula la reserva de estabilización para el seguro de crédito indicando que (art. 15 bis.1) *“servirá para compensar la pérdida técnica eventual o la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en este ramo al final del ejercicio”*. En el artículo 15 bis.2 se establece que *“la reserva de estabilización se calculará según las reglas fijadas por el estado miembro de origen con arreglo a uno de los cuatro métodos que figuran en el punto D del anexo y que se consideran equivalentes”*. Los artículos 45.2 y 45.3 de nuestro Reglamento optan, en lo que se refiere al seguro de crédito por el tercero de estos métodos.

También se indica en el artículo 15 bis.3 que “*Hasta los importes calculados con arreglo a los métodos que figuran en el punto D del Anexo la reserva de estabilización no será imputable al margen de solvencia*”.

Parece, por tanto, que en nuestro Reglamento se ha seguido para la regulación de la provisión de estabilización en el resto de los ramos un esquema similar al establecido para el seguro de crédito.

Una posible justificación de este modelo de provisión de estabilización puede encontrarse en la regulación del margen mínimo de solvencia. En el artículo 16 apartados 2 y 3 de la primera Directiva no-vida 73/239/CEE se establecen los criterios para el cálculo de la cuantía mínima del margen de solvencia: en función de las primas o de la siniestralidad. Una característica, muy criticada, de estos criterios es que el margen mínimo resultante al aplicarlos no depende de la composición de la cartera por lo que evidentemente las empresas que operen en “ramos peligrosos” poseen un mayor riesgo de insolvencia.

La obligatoriedad de constituir una provisión de estabilización, no computable dentro del margen de solvencia, para las empresas que operan en determinados ramos implica un incremento de sus “reservas globales” de solvencia: la suma del margen de solvencia y la provisión de estabilización.

- II. En el artículo 45.2 del Reglamento, además del seguro de crédito, se establecen otros ramos de dotación obligatoria en función de *su carácter especial, nivel de incertidumbre o falta de experiencia*, ampliando su número respecto al anterior Reglamento en concreto en responsabilidad civil profesional, responsabilidad civil de productos, seguros de daños a la construcción, multirriesgos industriales, seguros de caución, seguros de riesgos medioambientales y cobertura de riesgos catastróficos, lo que nos parece bastante positivo.

- III. El carácter de los límites establecidos en el artículo 45.2 hasta los que debe dotarse la provisión en los ramos obligatorios es a nuestro entender bastante ambiguo. El hecho de que una vez alcanzados los límites indicados posteriores dotaciones dejen de ser deducibles parece indicar que son límites máximos en el sentido de que una vez superados se considera alcanzada la estabilidad perseguida para el riesgo o ramo. No nos parece que se haya querido dar el sentido de límite mínimo entendiendo por tal aquél por debajo del cual la estabilidad del ramo no alcanza el objetivo buscado.

En todo caso echamos de menos algún tipo de justificación técnica de las cuantías de estos límites.

- IV. Si el recargo de seguridad tiene como finalidad la dotación de la provisión de estabilización, que habrá de dotarse en cada ejercicio por el importe del mismo incluido en las primas devengadas con el límite mínimo previsto en las bases técnicas entendemos que lo indicado respecto al recargo de seguridad en el artículo 77.1 hace que, en conjunto, el modelo de provisiones de estabilización propuesto por nuestro Reglamento resulte algo incoherente.

Es razonable que la cuantía del recargo de seguridad se determine, como indica el citado artículo, de acuerdo con la información estadística utilizada, atendiendo al tipo, composición y tamaño de la cartera, al patrimonio propio no comprometido y al volumen de cesiones de reaseguro.

En cuanto al criterio de solvencia, se fija la probabilidad de ruina en un período de tiempo no inferior a tres años pero “debiendo especificarse la probabilidad de insolvencia que en relación con dicho período se haya tenido en cuenta”. En este punto creemos que debería ser la norma reguladora la que establezca la máxima probabilidad de ruina aceptable.

Por otra parte, en las modalidades de dotación obligatoria (excepto el seguro de crédito) el Reglamento establece que el límite mínimo no podrá ser inferior al 2% de la prima

comercial (recordemos que dotaciones por encima de ese límite no son deducibles).

Cabe preguntarse por el sentido que, en ramos de dotación obligatoria de la provisión, en las bases técnicas se determine de acuerdo a principios actuariales la cuantía del recargo de seguridad, cuando la propia norma fija (con la fuerza de la fiscalidad) la cuantía del citado recargo.

Asimismo para el resto de los ramos hemos de preguntarnos si posee algún sentido incluir explícitamente el recargo de seguridad en las bases técnicas y por tanto dotar la provisión de estabilización.

Si bien defendemos que las reglas de dotación y empleo de la provisión han de ser estrictas, nos parecen excesivamente rígidas en este caso siendo lógico pensar que las bases técnicas se acercarán a ellas con independencia de las circunstancias de cada empresa.

Como principio creemos que las cuantías máximas deducibles tanto para la dotación anual como para el total de la provisión de estabilización han de estar perfectamente determinadas en las normas reguladoras. Ahora bien, entendemos que lo que las citadas normas deben indicar es la fórmula que permita calcular las de las citadas cuantías en función de las características más relevantes de la actividad de cada empresa individual.

En todo caso creemos que debería extenderse el modelo de provisión de estabilización de dotación obligatoria a todos los ramos siempre que las empresas justifiquen técnicamente su necesidad dadas las características de la siniestralidad en los mismos (en este sentido lo indicado en el artículo 45.1 respecto a riesgos que por su carácter especial, nivel de incertidumbre o falta de experiencia puede servir como justificación).

- V. Es importante también realizar algunas reflexiones respecto al modelo de provisiones de estabilización del Reglamento en

relación con el margen de solvencia y la solvencia en conjunto de la empresa de seguros.

En el Reglamento se persigue la estabilidad de cada riesgo o ramo en relación con la siniestralidad con independencia del resto de los ramos y de la situación de solvencia en conjunto de la empresa. Esta parece ser la razón por la que en el artículo 45.2 las cuantías hasta las que ha de dotarse la provisión no dependen de la cuantía de los capitales libres.

Entendemos que el hecho de que una empresa posea capitales libres por encima de los mínimos legales debería ser tenido en cuenta en las reglas para la determinación de las provisiones de estabilización en la misma medida en que se tienen en cuenta las cesiones en reaseguro.

Asimismo echamos de menos la explícita inclusión dentro del margen de solvencia de las dotaciones a la provisión de estabilización correspondientes a los ramos de dotación obligatoria que por superar uno u otro de los límites no hayan sido consideradas fiscalmente deducibles, así como las dotaciones de los ramos de dotación no obligatoria.

- VI. Ciertamente desde una perspectiva técnica consideramos más adecuado un sistema de provisiones de estabilización con mayor integración con el margen de solvencia.

Aceptando que la provisión de estabilización complementa al margen de solvencia y es individual para cada riesgo o ramo, pensamos que hubiese sido suficiente que el Reglamento fijase un criterio de estabilidad (probabilidad de ruina para un horizonte temporal dado) y dos valores para la probabilidad de ruina. Teniendo en cuenta la distribución de la siniestralidad total, la cuantía de las primas recargadas, de los capitales libres y la política de reaseguro, el mayor de los valores de probabilidad de ruina determinará un límite inferior para la provisión de estabilización. Análogamente a partir del menor de los valores fijados reglamentariamente para la probabilidad de ruina quedará determinado un límite superior.

El modelo se completa estableciendo las reglas de dotación y empleo de la provisión en función de la diferencia entre la siniestralidad de cada período y la siniestralidad esperada.

El límite inferior de las actuarías a modo de indicador de alarma respecto de la estabilidad del ramo considerado, en la medida en que la cuantía de la provisión se acerque a él será preciso modificar, voluntariamente o a instancias de la autoridad de control, la política de primas y/o reaseguro.

El límite superior tendrá una finalidad fiscal: si la cuantía de la provisión alcanza ese valor se entiende que el objetivo de estabilidad del ramo está plenamente conseguido por lo que posteriores incrementos no serán ya deducibles.

Las normas reguladoras de la provisión de estabilización han de perseguir una cierta autofinanciación de las mismas en el sentido de que los costes que se puedan producir en los primeros ejercicios (incremento de las primas y disminución de los ingresos fiscales) se compensen a medio plazo gracias a un incremento de la solidez en general de las empresas con el consiguiente incremento de la capacidad de retención de riesgos y por tanto en la rentabilidad de las empresas que ha de traducirse en una recuperación de los ingresos del fisco.

Pensamos que salvo para el seguro de crédito, para el resto de los ramos se podía haber establecido un modelo de provisiones de estabilización como el esbozado, que consideremos más acorde con la técnica actuarial.

5. BIBLIOGRAFÍA

Beard., Pentikäinen, T. y Pesonen, M. (1984).- “Risk Theory”. Chapman & Hall. London.

Daykin, C.D., Pentikäinen, T. y Pesonen, M. (1994).- “Practical Risk Theory for Actuaries”. Chapman & Hall. London.

Del Pozo, E. Gil, J. A. y Vilar, J:L.(1977).- “Regulación del Margen de Solvencia en Seguros no vida”. Anales del Instituto de Actuarios Españoles. Págs 173 a 208.

Gil, J.A. y Vilar, J.L. (1991).-“Provisiones para la desviación de la siniestralidad. Un estudio comparado”. Previsión y Seguro nº 13 págs. 49-65.

Kastelijn, W.M. y Remmerswall J. (1996).- “Solvency”. Surveys of Actuarial Studies nº 3. Nationale-Nederlanden . N.V

Latorre Llorens, L. (1992).- “Teoría del Riesgo y sus aplicaciones a la empresa aseguradora”. Editorial Mapfre.

Lozano Argües, R. (1996).- “Aspectos fiscales de las nuevas provisiones técnicas de las entidades aseguradoras”. Anales del Instituto de Actuarios Españoles págs 211 a 260.

Pentikäinen, T. y Rantala, J.(1982) .-“Solvency of insurers and equalization reserves” . Vol. I y II. Insurance Publishing Company Ltd. Helsinki.

Vegas, J. y Gil, J.A.(1994).- Criterios técnicos para la regulación de la provisión de estabilización” Previsión y Seguro nº 34 págs 9-21.

De Wit, G.W. and Kastelijn, W.M. (1980).- “The solvency margin in non-life insurance companies”. Astin Bulletin Vol XI pags. 136 - 144.